

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado virtualmente para resolver sobre su admisión y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderada judicial por el señor JOSE JAIR IBARRA TIMARAN en contra de la señora ELIZABETH MACA GOMEZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Deberá aclarar tanto en el poder como la demanda, en cuanto que se refieran la sociedad patrimonial de hecho o sociedad marital de hecho, así como que se busca su liquidación, sin tener en cuenta que las dos primeras figuras no están previstas en la ley 54 de 1990, así como que la liquidación hace parte de trámite diferente, conforme lo prevé el artículo 523 del CGP.
2. Se omitió aportar poder que faculte a la apoderada para formular la pretensión segunda de la demanda, referida a la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
3. Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores José Jair Ibarra Timaran y Elizabeth Maca Gómez.
4. Incluye entre sus solicitudes la de pago de perjuicios, pretensión que resulta extraña decidir al interior de este asunto, y que a su vez no se cuenta entre las competencias del Juez de Familia.
4. Omite indicar si entre los señores José Jair Ibarra Timaran y Elizabeth Maca Gómez existía impedimento legal para contraer matrimonio.
5. Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores OSCAR MAURICIO SANCHEZ MURILLAS, WILDER HERRERA GARCIA y ALEXANDER VELASCO SARRIA en calidad de testigos (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f104f72b347bdcd47996765ca0aa66b5b1eb3f86b45ef00db6a6dfa979c70867

Documento generado en 29/10/2020 10:15:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>